

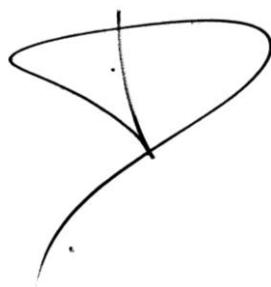
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

MARÍA DELAYDA AGUDELO CERQUERA Y NELCY CUÉLLAR AGUDELO, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIEN SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE RADICACIÓN – TUTELA CON RADICADO **41001-22-14-000-2021-00065-00** – **PROMOVIDA POR ALEJANDRO PALACIOS TABARES** EN CONTRA DE LOS **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, EN CALIDAD DE PARTES INTERESADAS DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA TUTELA, CON RADICADO 41001-40-03-005-2019-00015-00 ADELANTADO EN EL JUZGADO MUNICIPAL ACCIONADO. PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00065-00**
Accionante: **ALEJANDRO PALACIO TABARES**
Accionados: **JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Atendiendo la constancia secretarial que informa sobre la dificultad de establecer comunicación con las señoras MARÍA DELAYDA AGUDELO CERQUERA Y NELCY CUÉLLAR AGUDELO, vinculadas en esta acción y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a las vinculadas MARÍA DELAYDA AGUDELO CERQUERA Y NELCY CUÉLLAR AGUDELO, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará durante el 13 de abril de 2021, debido a la perentoriedad de la actuación¹; Envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como el escrito de tutela.

SEGUNDO: DESIGNAR, dada la urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer las emplazadas, desde ya como curador *ad litem* al doctor CARLOS JAVIER SARMIENTO PÉREZ de la lista de auxiliares de la justicia de la Corporación, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias

¹ Corte Constitucional, sentencia T 518 de 2015

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



disciplinarias; vencido el cual, dispondrá del día siguiente para presentar su intervención.

Para la remisión de lo requerido, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9045680c4bed83a5fc10cd1b7ed1c78e4cbb25453e6b8adf1725386516
698520

Documento generado en 12/04/2021 04:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00065-00**
Accionante: **ALEJANDRO PALACIO TABARES**
Accionados: **JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **SE ADMITE** la acción de tutela formulada por **ALEJANDRO PALACIO TABARES**, contra los **JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito, tanto al accionante como los accionados, últimos a quienes se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: VINCULAR Y ENTERAR de la presente actuación a las señoras **MARÍA DALEYDA AGUDELO CERQUERA** y **NELCY CUÉLLAR AGUDELO** por ser sujetos procesales del asunto objeto de Litis y eventualmente resultar afectadas con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los convocados y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: **OFICIAR** a los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que quien tenga el expediente objeto de la queja constitucional No.41001-31-03-005-2019-00015-00, de manera inmediata lo remita digitalizado.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bafc38ac0a71d98cef10add910b017ecce560bf22363731912116000d3
6ba006**

Documento generado en 07/04/2021 12:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
REPARTO
E.S.D.

Referencia: *Acción de Tutela propuesta por Alejandro Palacio Tabares contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA del 12 de febrero de 2020, confirmada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en sentencia de segunda instancia el día 10 de marzo del año 2021.*

ALEJANDRO PALACIOS TABARES, cedulaado bajo el número **7.705.004** expedida en la ciudad de Neiva, respetuosamente acudo ante esta Honorable Sala, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** el día 12 de febrero del 2020 y confirmada el 10 de marzo del año 2021, dictada en segunda instancia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por violación de los Deréchos Fundamentales al debido proceso, igualdad, Derecho a la Contradicción, acceso a la administración de justicia, verdad, para ello me permito efectuarlo en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de enero del 2019, la señora **MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA** inició proceso ejecutivo de primera instancia en contra del señor **ALEJANDRO PALACIO TABARES**, el cual fue conocido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo radicado 41001310300520190001500.

SEGUNDO: Que mediante sentencia proferida el día 21 de febrero de 2020, el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, resolvió negar las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Que el juez de primera instancia al omitir y hacer una indebida valoración de las pruebas incurrió en un yerro fáctico y jurídico, el cual, al tenor de los distintos pronunciamientos de las Altas Cortes, no es otra cosa que **"cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente."**

CUARTO: Que mediante solicitud presentada el **10 de Noviembre de 2020**, se requirió al juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva para que allegara y aportara como prueba, las piezas procesales pertenecientes al expediente bajo radicado **2013 - 00253 - 00**, toda vez, en el reposa una demanda en la cual se pretendió la cancelación de la letra de cambio por el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000.00)** por concepto del saldo del bien inmueble debatido en aquel proceso.

QUINTO: En el proceso de radicado 2013-00253-00 obran el testimonio de la señora **NELCY CUELLAR AGUDELO** quién actuó como parte demandante, en donde comparece ante el mismo juzgador de instancia, manifestando que el demandado había pagado la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00)**, por conceptos del bien inmueble en disputa, por lo cual quedó pendiente un saldo de la

obligación total, por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000.00).

SEXTO: Me permito poner en conocimiento a los Honorables Magistrados, que el valor total de obligación por concepto del bien inmueble objeto de litigio, ascendía a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$68.000.000.00), en ese entonces, valor que está probado con base en el testimonio de la señora **NELCY CUELLAR AGUDELO**, practicado en el interrogatorio del proceso mencionado anteriormente.

SÉPTIMO: Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante Auto de fecha 14 de mayo del 2015, ordenó el archivo del proceso de radicado 2013-00253-00, por pago total de la letra de cambio correspondiente al saldo pendiente de la obligación por concepto del bien inmueble.

En ese orden de ideas, se puede verificar que ante la omisión del juzgador de instancia, perjudicó directamente mis intereses, al no acceder a la prueba solicitada, el curso y decisión del fallo no sería condenatorio y en su lugar tendría el juzgado que prosperar con la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

OCTAVO: Conforme a los numerales quinto, sexto y séptimo, se evidencia que las señoras actúan bajo el principio de "MALA FE", en razón a que pretenden acceder a una obligación que ya fue pagada en su totalidad, y a faltar a la verdad, induciendo en error al juez, puesto que al momento de la señora **NELCY CUELLAR AGUDELO** endosa una letra de cambio a su señora madre **MARIA DALEIDA AGUDELO**, sabiendo la primera que este título valor no tenía efecto alguno, debido al cumplimiento del mismo.

NOVENO: En aras de probar la "MALA FE" de la endosante **NELCY CUELLAR AGUDELO**, en el interrogatorio de parte realizado el día 21 de febrero de 2020 en audiencia de primera instancia, ignoró los llamados del señor juez para que compareciera ante su Despacho, con el objetivo de aclarar el origen del título valor, como se puede verificar en el audio de la audiencia.

Tal como lo consagra el artículo 372 del CGP entre algunos de sus apartes. "(...3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para*

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...").

DÉCIMO: Que el Juzgador de instancia plantea como problema jurídico la legalidad del título valor (letra de cambio), puesto que establece que la obligación es clara, expresa y exigible, razón por la cual discrepo totalmente, toda vez, no se puede establecer la legalidad de una título valor sin conocer su origen, es decir, en caso concreto, la parte demandante no puede pretender acceder al pago de la obligación solicitada sabiendo que esta ya fue cancelada en su totalidad.

Es claro, cuando en interrogatorio de parte, la señora **MARIA DALEIDA AGUDELO** afirma conocer el origen de esa obligación con ocasión al bien inmueble, pero igualmente desconoce el valor de la misma, confirmando que se había pagado una parte, y había quedado pendiente la otra, sin saber que se había llevado a cabo un proceso para sufragar la obligación en su totalidad.

Por otro lado, cuestionando la postura en censura conforme al problema jurídico planteado por el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta la procedencia del título valor objeto de litigio, no aclaró la naturaleza del mismo, motivando que en un negocio jurídico no es necesario saber el origen de este.

Me permito manifestar, que la señora **LUDY STELLA MOLANO**, rindió testimonio en estrado, indicando que había recibido doce (12) letras de cambio firmadas entre la señora **NELCY CUELLAR AGUDELO** y el señor **ALEJANDRO PALACIOS TABARES**, en la parte posterior del título, por concepto de cánones de arrendamiento, de las cuales había devuelto diez (10) de esas letras de cambio como se las habían entregado, es decir firmadas en blanco, a la señora **NELCY CUELLAR AGUDELO**.

En ese orden de ideas, no comparto con el juzgador de instancia, el desarrollo del problema jurídico, teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, se puede verificar que la letra de cambio del proceso de la referencia no tendría que tener ningún efecto, ni como lo resolvió el juez, no es una obligación clara, al eludir el origen de la misma, ante un acto de "mala fe" por parte de la demandante y de su hija al pretender el pago de una obligación ya cancelada.

UNDÉCIMO: Actuando bajo el término legalmente establecido, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada por la parte demandada, en razón a la omisión por parte del juzgador de instancia de las pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se practicaron en la audiencia condenatoria.

DUODÉCIMO: Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se confirmó la decisión adoptada por el juzgador de instancia, dejando sin efectos las pruebas aportadas al proceso y solicitadas en apelación.

DÉCIMO TERCERO: Solicito respetuosamente a esta Honorable Sala, acceder a mi petición de tutela, por vulneración al debido proceso al proferirse las decisiones de primera y segunda instancia por defecto procedimental al existir defecto fáctico por no valorar las pruebas aportadas al plenario y no incorporar, practicar pruebas solicitadas o insinuadas y requeridas insistentemente para establecer la verdad material de los hechos, generando un defecto factico al negarse a solicitarlas.

Se presenta exceso de ritualidad al negarse en primera y segunda instancia a solicitar el proceso ejecutivo adelantados por los mismos hechos, donde se demuestra claramente el pago de la obligación cobrada en este proceso ejecutivo y con ello se está cobrando dos veces la misma obligación, motivo por el cual se presentó la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, dado que como lo he reiterado, dicha obligación por \$35.000.000.00, ya se pagó a mi excompañera marital **NELCY CUELLAR AGUDELO**, según constancia aportada y que obra en el expediente ejecutivo y que en primera y segunda instancia no fue valorada y repito, se rogó reiteradamente a los señores jueces se solicitara al **Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva**, copia del expediente con el fin de demostrar que ya se había pagado, lo cual ha debido generar duda en los falladores y en este caso si genera duda razonable, situación por la cual ha debido allegarse al proceso y tener criterios reales el fallador en el momento de emitir el fallo (Arts. 169 y 170 C.G.P.). Allegado dicho proceso se dilucidaría y se observaría que son las mismas partes dentro de un proceso ejecutivo donde se hace mención a un sólo título valor (letra de cambio) por \$33.000.000.00 y no como pretende cobrar en esta oportunidad **NELCY CUELLAR AGUDELO**, cobrando nuevamente los \$35.000.000.00 que ya fueron cancelados como se puede corroborar en testimonio rendido por ella misma, por intermedio de su señora madre **MARIA DALEYDA AGUDELO**.

En **ESTE PROCESO EJECUTIVO**, se omitió los artículos 169 y 170 C.G.P., en el

sentido de pedir las pruebas solicitadas, en primera y segunda instancia, por exceso de ritualidad en segunda instancia o interpretación literal del ART. 327 C. G. P. omitiendo allegar el referido proceso ejecutivo donde se hubiese aclarado y demostrado que ya se pagó la obligación que se cobra nuevamente, **llenando los espacios en blanco de una de las letras de cambio dadas en garantía de un contrato de arrendamiento; y además, no se valoró las pruebas entregadas por el suscrito en donde consta de que ya se había pagado dicha obligación; y pese a existir pruebas o indicio o duda de que ya se pagó la obligación que se está volviendo a cobrar por \$35.000.000.oo se omitió valorarlas.**

Tanto en primera como en segunda instancia, el Juez podrá decretar prueba de oficio con el objeto de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos de la controversia.

En primera instancia, el mismo Juez 5 Civil Municipal de Neiva había adelantado proceso ejecutivo por el mismo bien inmueble, en el que intervenía **NELCY CUELLAR AGUDELO** y por hechos idénticos a los que está cobrando ejecutivamente **POR SEGUNDA VEZ** su señora madre, **MARIA DALEYDA AGUDELO**, a lo cual me permito manifestar señor Juez, que la aquí demandante **MARIA DALEYDA AGUDELO, ADMITE y RECONOCE**, en el interrogatorio que le hiciera el señor Juez Quinto Civil Municipal, cuando este le pregunta a ella textualmente lo siguiente "(...usted sabe cómo ya le había preguntado, cual es el origen de esa obligación que adquirió el señor demandado en el proceso Alejandro Palacios Tabares, inicialmente con la señora Nelcy Cuellar Agudelo?...)", a lo cual ella manifiesto (la señora María Daleyda Agudelo) que es para el pago de una deuda de una casa (**AUDIO DE FECHA 7/11/2019**), es decir, hace referencia a la vivienda que ya le había cancelado en sede judicial, de acuerdo a lo descrito en el numeral 11 de la presente, ósea, en este proceso ejecutivo, señor Juez, se hace alusión a hechos relativos a la misma vivienda y por el mismo motivo, situación por la cual ha debido verificar los señores jueces lo expuesto por el suscrito antes de proferir el fallo de primera instancia.

Procesalmente, es un deber del Juez decretar las pruebas de oficio, siempre que permita verificar los hechos que son alegados por las partes y en primera y segunda instancia no se realizaron ni se valoraron las aportadas.

La señora **MARIA DALEYDA AGUDELO** en su declaración jurada confirma que existió deuda del suscrito con **NELCY CUELLAR AGUDELO**, de la mencionada casa, señalando que había pagado una parte de la obligación, quedando pendiente un saldo, sin saber el valor de este en el referido proceso ejecutivo que se omitió allegar y valorar, pese a que se aportó prueba de su existencia y del pago, tal como lo indica el **Juez 5 Civil Municipal y el señor Juez Segundo Civil del Circuito en el 3 párrafo del folio 3 del fallo de segunda instancia, copia del interrogatorio de parte a NELCY CUELLAR AGUDELO**, donde admite que ya se pagó dicha obligación por la referida suma de **\$35.000.000.oo**, además del comprobante de pago por el mismo valor que se hizo el **01 de septiembre de 2012** y que ahora se está volviendo a cobrar por vía ejecutiva a través de su señora madre **MARIA DALEYDA AGUDELO**.

DÉCIMO CUARTO: La Corte Constitucional ha sentenciado, en reiterados fallos defecto factico en fallos judiciales (**T-164/2018**) "La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos.

Viendo este defecto desde la dimensión negativa, tenemos que este se produce, entre otras situaciones, por las siguientes:

- (i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso;
- (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o
- (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.

Es decir, y reitero desde la dimensión negativa que surge “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omitir su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancias que de la misma emerge clara y objetivamente”, y una dimensión por indebida apreciación probatoria que emerge cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluir en el proceso (Art. 29 C.P.). Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella, aunque ha sido practicada, recaudada y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio concretamente, del régimen legal de la prueba o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que, en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales...”.

En el evento de que no prospere la alzada, comedidamente solicito tener en cuenta un posible error inducido como paso a plantear en el punto siguiente.

DÉCIMO QUINTO: Error inducido porque no se valoró en primera y segunda instancia la pruebas que existen dentro del proceso, tantas veces mencionadas, donde consta que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, ya había adelantado el proceso ejecutivo por los mismos hechos, con el mismo origen de la obligación, que ya se había pagado en su totalidad y del que obra paz y salvo, relativos al mismo inmueble que obra en el proceso y que se adelantó en el mismo juzgado.

DÉCIMO SEXTO: La Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia de Tutela T – 031 de 2.016 se refirió al error inducido de la siguiente manera:

La Corte Constitucional ha explicado que la causal de procedibilidad denominada error inducido o “por consecuencia” se configura cuando una decisión judicial pese a haberse adoptado respetando el debido proceso, valorando los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la vulneración de derechos fundamentales “al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales.”

Como quiera que hubo un error inducido a los juzgados accionados por parte de la señora **MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA** y de su hija **NELCY CUELLAR AGUDELO**; debe accederse a las pretensiones de la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela contra los referidos fallos por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia, verdad y demás derechos violados que estime esta Honorable Corporación.

SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

Fundamento las anteriores peticiones, teniendo en cuenta los siguientes

DERECHOS VULNERADOS

Invoco como vulnerados los Derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, verdad, justicia y demás derechos que se consideren vulnerados.

Fundamento la presente acción constitucional conforme al artículo 29 de la Constitución Política, en las sentencias **T-145-14, T - 031 de 2.016 y T-164/2018.**

Así las cosas y, como quiera que no dispongo de otro medio más eficaz para lograr la protección de mis derechos fundamentales, queriendo decir además que ya agoté los recursos ordinarios que dispone la ley para ello; acudo ante el Juez de Tutela para que, a través de una orden judicial obligue a las entidades accionadas a dejar sin efecto los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** y por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** para los días 21 de Febrero de 2.020 y 10 de Marzo de 2.021 y, en consecuencia, emitan una nueva decisión de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y conforme a las que de oficio decreten y recepcionen los despachos judiciales accionados.

Requisitos formales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales para analizar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Así, se ha señalado la necesidad de cumplir con seis (6) requisitos formales para establecer la procedencia de la acción constitucional en cada caso particular. Mediante la sentencia C-590 de 2005, se establecieron los siguientes; *“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela”*

Como quiera que, el caso planteado en sede de tutela cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la presente acción de tutela; debe dársele el trámite correspondiente

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela sobre estos mismos hechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Que se tengan en cuenta todas las piezas procesales que reposan en el presente proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva – Huila para que como prueba trasladada dicho juzgado envíe una copia de la totalidad del proceso distinguido con el radicado **2013 – 00253 -00**, expediente que contiene una demanda con hechos y pretensiones similares a las que actualmente están conociendo los juzgados accionados. Es decir, en dicho proceso se conoció de una demanda ejecutiva en la cual la señora **NELCY CUELLAR AGUDELO** demandó al señor **ALEJANDRO PALACIOS TABARES** por una obligación de \$33.000.000.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, recibe notificaciones en la Carrera 4 No 6 – 99 piso 7 de la ciudad de Neiva - Huila.
Correo electrónico: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, recibe notificaciones en la Carrera 4 No 6 – 99 piso 9 de la ciudad de Neiva.
Correo electrónico: ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE ACCIONANTE

Me permito indicarles que estas las recibiré en la Calle 20 A No 26 – 43 del barrio el Jardín de la ciudad de Neiva - Huila. Celular: 3164925262.
Correo electrónico: alejandropalaciotabares@gmail.com

De los señores Magistrados, con el respeto acostumbrado



ALEJANDRO PALACIOS TABARES
C.C. 7.705.004 de Neiva (H)